



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-010/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-010/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha siete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para determinar la remoción de ésta, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1.-Presidente Municipal
Constitucional del H.
Ayuntamiento de Tlaquiltenango,
Morelos.

2.-Asesor Jurídico del
Ayuntamiento de Tlaquiltenango,
Morelos.

3.-Director de Recursos
Humanos.

Acto Impugnado:

"El cese verbal de mi puesto de trabajo...que desempeñaba en la Unidad de Prevención del Delito de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos..."(Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹</i>
LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
LSEGSOCSPERM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El día dieciocho de enero de dos mil veintidós, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con fecha **veinte de enero de dos mil veintidós** fue admitida la demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, se les tuvo por contestada la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, por el plazo de tres días, así mismo se hizo de su conocimiento que en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, podía ampliar su demanda dentro del plazo de quince días.

4.- Mediante proveído de fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

5.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, se hizo constar que el plazo para que la actora ampliara su demanda había fenecido, por lo que se declaró

precluido su derecho para tal efecto, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora, ofreciendo las pruebas que a su parte convinieron y, por cuanto, a las **autoridades demandadas**, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7.- El día **treinta de junio de dos mil veintidós**, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que compareció la parte actora, así como sus testigos; que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas documentales y testimoniales, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la parte actora los ofreció por escrito, por lo que se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución.

8.- Con fecha **tres de agosto de dos mil veintidós** se turnó el expediente para dictar sentencia, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I)³ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos **será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo**; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley... (Sic)

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó en el Departamento de Prevención del Delito, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos. Por lo tanto, formaba parte de las

³ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los **miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

instituciones de seguridad pública en términos del artículo 4 fracciones XV y XVI de la **LSSPEM**⁴.

En razón de lo anterior se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales al impartir cursos sobre prevención del delito, así como encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Pública, como encargada del Departamento de Prevención del Delito, en la Corporación de Seguridad Pública Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, aunado a lo anterior, contaba con la Clave Única de Identificación Permanente, es decir se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, en términos de lo establecido en el artículo 122 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*⁵, como se disertara en el capítulo siguiente, en consecuencia, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el

⁴Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

⁵ Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

"El cese verbal de mi puesto de trabajo que desempeñaba como auxiliar administrativo en la unidad de Prevención del delito de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos" (Sic.)

Las **autoridades demandadas** al dar contestación, negaron la existencia de la relación administrativa de la actora con el Ayuntamiento y, por ende, negaron también la existencia del acto reclamado, argumentando que no fue despedida por ninguna de las autoridades demandadas.

Toda vez que las autoridades negaron la existencia del acto reclamado, por lo tanto, no están obligadas a probar hechos negativos, en consecuencia, corresponde a la **parte actora** la carga de la prueba para acreditar la existencia del acto impugnado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

LJUSTICIAADMVAEM de conformidad con su artículo 7⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, como se advierte a continuación:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Pues, además, es a la parte actora, a quien le será favorable el efecto jurídico del hecho que debe probar, es decir del cese verbal, el cual en el hecho cuatro de su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que ocurrió de la siguiente manera:

“...el día 3 de enero del 2022, acudí a la oficina de la dirección de Recursos Humanos para preguntar por la falta de pago de la segunda quincena del mes de diciembre de 2021, y el Prof. Ricardo me contestó que en unos días el presidente Franco nos informaría de la fecha de pago de ésta por lo que estuviese atenta y que por el momento no era necesario checar asistencia en el reloj checador, que mi personal y yo, seríamos vigilados por el, en tanto se preparaba la nueva lista de empleados y reasignar el número que nos toca.”

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

De ahí que el día 7 de enero de 2022, a las 8:00 hrs estando en mi lugar de trabajo, esto es en la base cantora ubicado en barrio la cantora del Municipio de Tlaquiltenango, llegó el Director de Recursos Humanos, Prof. Ricardo Quintero Domínguez, pidiéndonos a mi otra compañera de trabajo, de nombre Wendy Anahí Maldonado Colín y a mi, que a las 10:00 a.m. nos esperaba el presidente Franco Maldonado y su asesor jurídico en la explanada del palacio municipal para tener una reunión con toda la base trabajadora. Por ello siendo la hora indicada, encontrándonos aproximadamente unas 50 personas en la explanada, estando el Presidente Municipal, Carlos Franco Ruíz, este expreso que ese día haría un recorte de personal, y que dentro de esa lista todos los citados nos encontrábamos, que esperaríamos nuestro turno para pasar con el director de recursos humanos para que firmáramos renuncia y que nos avisaban en unos días cuando podíamos pasar a la tesorería municipal por nuestro finiquito. Inmediatamente el presidente municipal se da la vuelta y nos deja con su asesor y director...” (Sic.)

De donde se obtiene que la **parte actora** manifiesta que, el cese verbal se llevó a cabo a las diez de la mañana, el día siete de enero de dos mil veintidós, por parte del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, Carlos Franco Ruíz, en la explanada del Palacio Municipal.

5.2. Pruebas de la parte actora.

Para acreditar su dicho, la **actora** ofreció los siguientes medios probatorios:

1.- La Documental: Consistente en 7 recibos de nómina que datan de diversos periodos de pago:

1. Recibo de nómina CFDI del 16/feb/2016 al 29/feb/2016.
- 2.- Recibo de nómina del 01/ene/2017 al 15/ene/2017.
- 3.- Recibo de nómina del 01/ene/2018 al 15/ene/2018.
- 4.- Recibo de nómina del 01/ene/2019 al 15/ene/2019.

- 5.- Recibo de nómina CFDI del 16/ene/2020 al 31/ene/2020.
- 6.- Recibo de nómina CDFI del 1/ene/2021 al 15/ene/2021.
- 7.- Recibo de nómina CFDI del 01/dic/2021 al 15/dic/2021.

A los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) antes descritos, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario,

⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁸

(Lo resaltado no es de origen)

2.- La Documental: Consistente en copia simple del acuse del oficio número CES/CEAISSP/DRSP/2204/X/2019 del 4 de octubre de 2019 para la inscripción en el Sistema Nacional del Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P) y el Sistema Integral de Registro (SIRCES), suscrito por el Ing. Noel Guido Delgado, Director de Registros de Seguridad Pública.

La prueba documental consistente en copia simple, por sí misma, genera la presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

3.- La Documental: consistente en 2 credenciales de identificación como servidora pública con las características siguientes:

1. Original de la **Identificación oficial de servidora pública**, número de empleado 216, vigencia del 01 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2020, adscrita a la unidad de Prevención del Delito de la Dirección de Tránsito Municipal, signada por el presidente municipal Prof. Jorge Maldonado Ortiz.

2. **Identificación oficial de servidora pública** por el periodo de gobierno del 2016-2018, como titular de la unidad de Prevención del Delito, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, con número de empleada 0183, signada por el presidente municipal C. Enrique Alonso Plascencia con una vigencia del 4 de julio al 31 de diciembre del 2018.

Respecto a las identificaciones de la parte actora, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos

establecidos en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², haciendo prueba plena.

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**

Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

5. **LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas que se encuentran desahogadas en autos y han sido del conocimiento de las partes y con las cuales, relacionándolas entre sí, se acredita que la **parte actora**, si tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, donde realizó sus funciones en el área de prevención del delito, cuyo último salario quincenal fue realizado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,075.10 (CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.).

Así mismo, la **parte actora**, para acreditar el cese verbal, del que refiere que fue objeto el día siete de enero de dos mil veintidós, ofreció la siguiente prueba:

1.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de [REDACTED]
[REDACTED], quienes

rindieron su testimonio al tenor del siguiente interrogatorio:

- 1.- Que conoce a su presentante [REDACTED]
- 2.- Desde cuando y porque conoce a su presentante el [REDACTED]
- 3.- Que su presentante la [REDACTED] laboró para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 4.- Que sabe cuánto tiempo trabajo su presentante [REDACTED] para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 5.- Que sabe que cargos o puestos ocupó su presentante la C. [REDACTED], en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 6.- Cual es el último puesto que desempeñó su presentante la C. [REDACTED] para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 7.- Que función desempeñaba su presentante [REDACTED] en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 8.- Que diga para que unidad administrativa desempeñaba las funciones antes descritas,
- 9.- Quien era el jefe inmediato de su presentante [REDACTED]
- 10.- cual fue el horario de trabajo en el que se desempeñaba su presentante [REDACTED] dentro del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 11.- Cuando fue la última vez que vio a su presentante [REDACTED] trabajando para el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 12.- Porque sabe que el día que refiere fue el último de labores de su presentante en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 13.- Que ocurrió para que el día que refiere fuese el último de labores para la [REDACTED]
- 14.- Quien ordenó el cese o baja de su presentante en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 15.- Dira el testigo la razón de su dicho..." (Sic.)

La testigo [REDACTED], contestó el interrogatorio de la siguiente manera:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"...A la UNO: si, si la conozco; a la DOS: por que es mi mama; a la TRES: si; a la CUATRO: si desde el dos mil dieciséis sin recordar mes ni día; a la CINCO: si fue coordinadora en el área de prevención del delito y fue director en seguridad pública y tránsito del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; a la SEIS: fue coordinadora en prevención del delito; a la SIETE: daba platicas en las escuelas y en las viviendas, con respecto a lo del covid; a la OCHO: para prevención del delito y seguridad pública del ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos; a la NUEVE: el presidente municipal Carlos Franco; a la DIEZ: de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde; a la ONCE: el siete de enero de este año, dos mil veintidós; a la DOCE: porque estuve presente en el momento en el que el Presidente la corrió a ella y más trabajadores; a la TRECE: ese día la citaron en la presidencia y el presidente les dijo que harían un recorte de personal y era mi mama y las otros trabajadores que estaba ahí, yo fui a dejarle el almuerzo a mi mama ese día y me quede a esperarla en lo que pasaba todo eso, y delante de mí ocurrió todo esto; a la CATORCE: fue el presidente después cuando los trabajadores le pedían explicaciones se acercó su asesor jurídico Ricardo y expreso que si no habían escuchado que eran órdenes del presidente que se retiraran; a la QUINCE: por que yo fui a entregarle el desayuno a mi mama a la presidencia y la tuve que esperar porque ya estaba hablando el presidente y escuche todo. Que es todo lo que tiene que manifestar..." (Sic.)

Por su parte el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

[REDACTED] rindió su testimonio al tenor siguiente:

A la UNO: si, si la conozco; a la DOS: la conozco desde el dos mil dieciséis porque fuimos compañeros de trabajo en el ayuntamiento de Tlaquiltenango; a la TRES: si ella laboro para el ayuntamiento; a la CUATRO: desde el año dos mil dieciséis, en enero cuando yo entre a trabajar ahí y es desde esa fecha que la conozco; a la CINCO: ella era coordinadora de prevención del delito del ayuntamiento de Tlaquiltenango; a la SEIS: fue coordinadora del ayuntamiento de Tlaquiltenango en el área de prevención del delito; a la SIETE: realizaba reuniones con grupos de personas en escuelas, en instituciones educativas en las que se les presentaba las formas adecuadas de prevenir el delito y hasta donde recuerdo en los últimos años daban pláticas para la prevención de la enfermedad COVID 19; a la OCHO: para la coordinación de prevención del delito que dependía de seguridad pública y tránsito municipal del ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos; a la NUEVE: el profesor

Carlos Franco Ruiz el presidente municipal de Tlaquiltenango Morelos; a la DIEZ: de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes; a la ONCE: el día siete de enero de este año dos mil veintidós; a la DOCE: porque ese día citaron a los trabajadores a la explanada del Ayuntamiento el Presidente Municipal el Director de Recursos Humanos y el asesor jurídico del Presidente a varios trabajadores y ahí les comentaron que ya no iban a laborar en el ayuntamiento que a partir de esa fecha ya no laborarían en el Ayuntamiento, el de Recursos Humanos se llama Ricardo Quintero, el Presidente el profesor Carlos Franco Ruiz y el asesor jurídico se llama Licenciado Gersain Cruz; a la TRECE: en esa reunión les comentaron que ya no laborarían en el Ayuntamiento y la señora Florencia le pregunto al licenciado Gersain Cruz el motivo de su separación del cargo y este le comento que si no había escuchado que era instrucción del Presidente que ya no laboraba más en el Ayuntamiento; a la CATORCE: el Presidente Municipal profesor Carlos Franco Ruiz; a la QUINCE: porque conozco a la señora Florencia y por que trabaje con ella en el ayuntamiento de Tlaquiltenango fuimos compañeros y se perfectamente el día de los hechos por que estuve ahí. Que es todo lo que tiene que manifestar

De los testimonios rendidos por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta autoridad advierte que ambos declarantes coinciden en que, el día siete de enero del año dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, Carlos Franco Ruíz, citó a varios trabajadores en la explanada del Ayuntamiento, para informarles que ya no laborarían más en el Ayuntamiento y que, entre los trabajadores a los que le informaron que ya no laborarían más, se encontraba la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Testimonio en el que ambos declarantes fueron coincidentes entre sí y también con lo manifestado por la actora en la narrativa de sus hechos; de igual forma, ambos testigos manifestaron que, lo que relataron lo saben por qué



estuvieron presentes en el lugar y el día de los hechos.

Cabe mencionar que, con el interrogatorio presentado por la oferente de la prueba, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós¹³, se dio vista a las autoridades demandadas para que formularan las repreguntas que a su derecho convinieran, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho para tal efecto, es así que con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para formular repreguntas a los testigos. Es así que, el testimonio de los declarantes no fue desvirtuado por las autoridades demandadas.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la [REDACTED] manifestó que su presentante es su mamá, es decir que guarda una relación familiar con la parte actora, sin embargo, ello no le resta credibilidad ni valor probatorio a su testimonio, pues este es afín a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda por la actora, aunado a que su testimonio fue corroborado mediante el testimonio de otro trabajador, quien declaró de manera acorde y congruente a los hechos narrados tanto por la actora, como por la testigo antes referida, y aunado a lo anterior no existe fundamento legal alguno para restarle valor probatorio a su testimonio.

Por lo tanto, al existir uniformidad y congruencia sobre

¹³ Visible a fojas 120 a la 125.

los hechos descritos por los testigos, y los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda, y al haber estado presentes los testigos en el lugar y el día de los hechos, se le brinda eficacia probatoria a su testimonio, el cual genera certidumbre y convicción sobre la existencia del acto impugnado, consistente en el cese verbal que la parte actora refirió que se llevó a cabo el día siete de enero de dos mil veintidós por parte del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

5.2. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se

entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito¹⁴

Las **autoridades demandadas**, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones IV; IX; X y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que a la letra versan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Argumentando que este **Tribunal** no puede conocer de las relaciones labores y que la actora no tiene una relación administrativa toda vez que, ni la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* ni en la **LSSPEM**, no existe la figura de Coordinadora de Prevención del Delito y que, por lo tanto, su relación es de carácter laboral, en términos del

¹⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

artículo 73 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

Ahora bien, como se analizó en el subcapítulo 5.2, se desprende que, la **parte actora** ofreció diversas pruebas, mismas que han sido previamente valoradas, con las que se acredita que, fungía como Coordinadora o Titular del Área de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, al haber exhibido las identificaciones en original, que demuestran ese hecho, de igual forma, de la declaración rendida por los testigos

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ se advierte que la parte actora, entre otras, realizaba funciones de prevención del delito brindando platicas en las escuelas sobre temas relacionados a la prevención de la violencia y la delincuencia, así mismo, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se desprende que se encontraba adscrita al área de seguridad pública, en el puesto de prevención del delito.

Así mismo, existe la presunción de que la actora, recibió instrucciones del Director de Registros de Seguridad Pública para que cumpliera con los requisitos indispensables para ser inscrita en el Sistema Nacional del Personal de Seguridad pública, y de la instrumental de actuaciones se desprende que, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, fue expedida la constancia a favor de la actora ██████████ ██████████ ██████████ de la que se advierte que se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Personal de

Seguridad Pública, con Clave Única de Identificación Permanente (C.U.I.P.).

Por lo que al relacionar entre sí, todas las pruebas antes mencionadas, nos permiten arribar a la conclusión de que, a la actora, debe considerársele como personal de las instituciones de seguridad pública. Más aun tomando en consideración que todo lo anteriormente expuesto, no fue desvirtuado por las autoridades demandadas.

Pues, en resumen, si la actora realizaba funciones de prevención del delito, tenía un nombramiento como tal y además estaba inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, es evidente que formó parte de las instituciones de seguridad pública. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 122 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, mismo que a la letra versa:

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Así como en lo dispuesto por el artículo 150 de la **LSSPEM**, mismo que establece:

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**.

Por cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones IX y X, se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionadas.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**, en virtud de que, la demandante es considerada como un integrante de las instituciones de seguridad pública y por lo tanto el plazo para presentar su demanda era **de treinta días** en términos de los establecido en el artículo 201 de la **LSSPEM**, mismo que establece:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III. **Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo tanto, si la actora argumenta que el cese verbal se llevó a cabo el día siete de enero de dos mil veintidós, y la demanda fue presentada en este Tribunal el día **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido por el precepto legal antes citado, al haber transcurrido **ocho días hábiles** entre la fecha en que a la **parte actora** le fue notificado el acto impugnado y la fecha de presentación de la demanda. Como se muestra a continuación:

ENERO						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
						1
2	3	4	5	6 ¹⁵	7 ¹	8
9	10 ²	11 ³	12 ⁴	13 ⁵	14 ⁶	15
16	17 ⁷	18 ⁸	19	20	21 ¹⁶	22
23	24	25	26	27	28 ¹⁷	29
30	31					

¹⁵ Conclusión del segundo periodo vacacional.

¹⁶ Suspensión por acuerdo PTJA/05/2022.

¹⁷ Suspensión por acuerdo PTJA/05/2022.

Por lo tanto, la parte actora, no consintió el acto impugnado, al haber presentado la demanda dentro del plazo establecido por el artículo 201 de la **LSSPEM**, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 37 fracciones IX y X de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Así mismo, las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, señalado que el acto impugnado es inexistente.

Sin embargo, el acto impugnado se encuentra debidamente acreditado como se disertó en el capítulo que antecede, análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en donde se arribó a la conclusión de que el acto impugnado si existe.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de las causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, la **determinación de la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación de trabajo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, por parte de la **autoridad demandada Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6. 2. Fondo del Asunto.

6.2.1 Razones de impugnación.

La **parte actora** no realizó en forma específica sus razones de impugnación o agravios; sin embargo, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁸

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **sin cambiar su alcance y contenido**, a fin de impartir una recta administración de justicia **al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, al analizar la demanda en su integridad, y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que, la parte actora manifestó en el capítulo de prestaciones que fue despedida injustificadamente el día siete de enero de dos mil veintidós, de manera verbal por parte del Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, y que por ello demanda la nulidad del acto impugnado, al no existir motivo para cese verbal, con lo cual refiere se le coarta su derecho al trabajo. Fundando su demanda entre otros preceptos legales, en lo establecido por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como lo establecido por el artículo 105 de la **LSSPEM**.

Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

6.3 Contestación de las demandadas

Las autoridades demandadas manifestaron que jamás le han violentado sus derechos humanos a la actora, en virtud de que jamás se le despidió o se dio de baja, ignorando los motivos por los cuales se dejó de presentar a laborar, y que jamás existió el despido injustificado, pues la actora simplemente dejó de laborar.

6.4. Análisis de la única razón de impugnación.

Se estima que es **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, y estos pueden llegar a ser separados de sus cargos, si no cumplen con los requisitos que establecen las leyes vigentes; como se advierte a continuación en la parte que interesa:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, **las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Por lo tanto, para que la actora fuera separada o removida de su cargo, era necesario que se encontrara acreditado en autos, que la actora no cumplía con los requisitos que establece las leyes que rigen a los integrantes del Sistema de Seguridad Pública, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues las **autoridades demandadas**, no ofrecieron prueba alguna con la cual se acredite que se haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual hubiera sido oída y vencida en juicio, con lo cual se violó lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la

oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, pues ya no se le permitió continuar laborando, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha siete de enero de dos mil veintidós.

7.1 Análisis de las pretensiones.

7.1.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el hecho uno del escrito inicial de demanda, visible a foja cuatro del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía un **salario quincenal** por la cantidad de **\$5,075.10 (CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 10/100 M.N.)**.

Lo cual no fue controvertido, e incluso las autoridades demandadas manifestaron que el hecho uno era cierto, lo cual además se corrobora con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos por la parte actora, los cuales han sido previamente valorados.

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$10,150.20	\$5,075.10	\$338.34

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, el **primero de enero de dos mil dieciséis**.

Lo cual fue aceptado por las autoridades al dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo

tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada por la actora.

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día siete de enero de dos mil veintidós** de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del **acto impugnado**.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN, LSSPEN** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEN**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**¹⁹ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.2 Prestaciones reclamadas

La parte actora, solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de [REDACTED] N. por concepto de **indemnización constitucional**, por el despido injustificado...

2. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **indemnización constitucional consistente en el pago de 20 días de salario por cada año trabajado**...

3.- El pago de **salarios ordinarios y los que se sigan venciendo**, debiendo computar esta prestación a partir del momento en que ocurrió el despido hasta que se cumplimente la resolución...

4.- El pago de la cantidad de [REDACTED] días 1 al 7, días laborados y no pagados...

5.- El pago de la cantidad de [REDACTED] equivalente al pago de la segunda quincena

¹⁹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

de diciembre de 2021, salario no pagado por las demandadas y días que fueron elaborados por la suscrita.

6.- El pago correspondiente de la prima vacacional del segundo periodo del año 2021 por la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED], así como la que se siga generando durante la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que se cumpla la sentencia...

7.- El reconocimiento de antigüedad, generada a favor de la suscrita por todo el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que se cumpla la sentencia...

8.- El pago de la prima de antigüedad por 6 años laborados en el ayuntamiento demandado y la que se siga generando durante la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se cumpla la sentencia...

9.- El pago de la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] que corresponde al aguinaldo devengado durante el año 2021, pues este no me fue pagado, calculado a razón de 90 días de salario y el que se siga generando por el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento administrativo y hasta que se cumpla la sentencia...

10.- El pago de la despensa familiar mensual que me corresponde y que no me fue pagada desde el 1 de enero de 2016 al 7 de enero del 2022, ...y la que se siga generando durante la tramitación del presente procedimiento administrativo hasta que se cumpla la sentencia...

11.- La exhibición de las constancias relativas a las aportaciones de seguridad social IMSS o ISSSTE) que me corresponde, durante los años laborados para la demandada desde la fecha de ingreso, esto es desde el 1 de enero de 2016, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia...

12.- La devolución de mis documentos personales como lo es acta de nacimiento y certificado de estudios nivel medio superior que se encuentran integrados a mi expediente laboral bajo custodia de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado."(Sic.)

7.3. A continuación se analiza la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la parte actora, las cuales, por razón de orden, no se analizan en la forma en que fueron propuestas por el actor, sin embargo, se analiza cada una de ellas.

7.3.1 Indemnización.

La demandante, solicitó en las pretensiones 1 y 2, de su escrito inicial de demanda, la **INDEMNIZACIÓN** de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente toda vez que la actora no fue cesada, despedida o dada de baja.

Este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM**²⁰, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día

²⁰ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].²¹

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho

“2022, Año De Ricardo Flores Magón”

²¹ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente** el pago por concepto de **indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de salario. Más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día **primero de enero del año dos mil dieciséis**, fecha de ingreso de la parte actora al **siete de enero de dos mil veintidós**, fecha en que fue cesada verbalmente la actora. Por lo que se concluye que laboró 6 años y 6 días.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, seis días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de 0.016 días, por lo tanto, laboró 6.016 años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
\$1 [REDACTED] x 3	[REDACTED]
20 días x año de servicio	X 6.016 años
\$3 [REDACTED] 20= [REDACTED]	[REDACTED]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7.3.2 Remuneración ordinaria diaria

La demandante reclama en las pretensiones marcadas con los números 3, 4 y 5 de su escrito inicial de demanda, el pago de salarios ordinarios desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la sentencia, así como el pago de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, y del primero al siete de enero de dos mil veintidós, días laborados y no pagados.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que eran improcedentes dichas pretensiones porque no la despidieron o cesaron de su trabajo.

Es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, así como el pago de los días laborados y no pagados, ya que las autoridades demandadas no acreditaron haberlos pagado, es decir, deberá pagarse la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, del primero al siete de enero de dos mil veintidós y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²²

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -

²² Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido de la **primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno**, a la **primera quincena de noviembre de dos mil veintidós** al ser está última, la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

Periodo	quincenas
2021	
diciembre	1
2022	
enero	2
febrero	2
marzo	2
abril	2
mayo	2
junio	2
julio	2
agosto	2
septiembre	2

octubre	2
1 al 15 de noviembre	1
Total de quincenas	22

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por las quincenas del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria (salarios ordinarios cuantificados x quincena)	
\$ [REDACTED] x 22	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salarios caídos) hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.3.3 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número 9 de su escrito inicial de demanda, el pago de **aguinaldo**, correspondiente al año dos mil veintiuno, más las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago del mismo.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago, porque no despidieron a la actora.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los

trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, aunado a que las autoridades demandadas no acreditaron haber efectuado el pago correspondiente al año dos mil veintiuno. En esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del **primero de enero de dos mil veintiuno, al quince de noviembre de dos mil veintidós**, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, que equivale a **1 año con 315 días.**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] \$ [REDACTED] (M.N.), por **315 días** (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a:

Aguinaldo 2021 (1 año).	
[REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldo proporcional 2022 (Del 1 de enero al 15 de noviembre de 2022.).	

$\text{[REDACTED]} \times 315 \times \text{[REDACTED]}$ 0.246575	
Total de aguinaldo	[REDACTED]

7.3.4 Prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con el número 6 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la **prima vacacional**, del segundo periodo del año dos mil veintiuno y las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago.

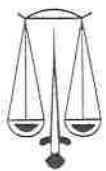
Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente el pago en virtud de que no despidieron a la hoy actora.

El pago de la **prima vacacional**, es procedente de conformidad con el artículo 34 de la **LSERCIVILEM**²³ que establece el pago del 25% sobre las percepciones que correspondan del periodo vacacional.

Luego entonces, la cuantificación de la prima vacacional, se realizará del período comprendido del **primero de julio de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintidós**, esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, lo cual arroja la

²³ **Artículo 33.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



cantidad de **1 año con 135 días** o dicho de otra manera 500 días.

Para obtener el monto de la prima vacacional, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena, lo cual arroja un total de **500 días**, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 27.39 días de vacaciones y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] ([REDACTED] N.) y el resultado se multiplica por el 25%.

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** la prima vacacional del periodo correspondiente del **primero de julio de dos mil veintiuno al quince de noviembre de dos mil veintidós**, como se explicó en párrafos precedentes, cantidad que arroja el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.), ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	500 días X 0.054794= 27.39 días
Total	27.39 X [REDACTED] 4 = \$ [REDACTED] x 25%=\$ [REDACTED]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.3.5 Despensa familiar

La **parte actora** en el numeral 10 de su escrito inicial de demanda, solicitó el pago de la despensa familiar desde que inició la relación administrativa y hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente dicha prestación ya que no despidieron o cesaron a la actora de su trabajo.

Toda vez que el acto impugnado quedó debidamente acreditado y se declaró su nulidad, por lo tanto, es procedente el pago por concepto de despensa familiar, en términos de lo establecido en el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, más aun tomando en consideración que las autoridades demandadas no acreditaron su pago, ni opusieron la excepción de prescripción.

En consecuencia, el pago deberá efectuarse del primero de enero de dos mil dieciseis al quince noviembre de dos mil veintidos, esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen



a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

La cual asciende a la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ²⁴	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
2016	12	7	\$73.04	\$511.28	██████████
2017	12	7	\$80.04	\$560.28	██████████
2018	12	7	\$88.36	\$618.52	██████████
2019	12	7	\$102.68	\$718.76	██████████
2020	12	7	\$123.22	\$862.54	██████████
2021	12	7	\$141.70	\$991.90	██████████
2022	10.5 ²⁵	7	\$172.87	\$1,210.09	██████████
TOTAL					██████████

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

7.3.5 Prima de antigüedad

La parte actora solicita en la prestación marcada con el número 8 de su escrito inicial de demanda, el pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas, dicen que es improcedente, ya que no despidieron o cesaron a la actora, sin embargo, como se diserto en el capítulo precedente, quedó acreditada la existencia del acto impugnado, y este fue declarado nulo.

²⁴ [Incremento a los Salarios Mínimos para 2022 | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

²⁵ El diez corresponde a los 10 meses de enero a octubre de 2022 y el .5 corresponde a los 15 días del mes de noviembre de 2022.

Por lo tanto, es **infundado** lo que refieren las demandadas, por lo tanto, es procedente su pago, de conformidad con el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido. (Sic)

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada **y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado** de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción I del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] ([REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.), es decir no excede el doble del salario mínimo, pues en el año dos mil veintidós²⁶ en el cual se materializó la baja del servicio, es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.) que multiplicado por dos arroja el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00 M.N.), por lo tanto, el cálculo se realizara en base al salario diario de la parte actora.

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de enero de dos mil dieciséis**, fecha de ingreso de la **parte actora**, al **siete de enero de dos mil veintidós**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **seis años y seis días** efectivamente laborados, por lo tanto, laboró 6.016 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por 12 (días) por 6.016 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

²⁶ Incremento a los Salarios Mínimos para 2022 | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 6.016
Total	\$ [REDACTED]

7.3.6 Reconocimiento de antigüedad

La actora reclama el reconocimiento de la antigüedad incluyendo el tiempo que se utilice en este procedimiento, hasta el cumplimiento de la sentencia.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, la cual tiene sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)²⁷ de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo efectivamente laborado, es decir el comprendido del **primero de enero de dos mil dieciséis al siete de enero de dos mil veintidós** fecha de la terminación de la relación administrativa; sin que sea procedente, que se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque dicha documental en base al artículo previamente establecido así como el 16²⁸ y 17²⁹ de la

²⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

...

LSEGSOCSPEN, tiene como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por

²⁸ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

²⁹ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por **años de servicios efectivamente prestados** que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

7.3.7 IMSS e ISSSTE

La **parte actora** solicitó la exhibición de las constancias relativas a las aportaciones de seguridad social **IMSS** o **ISSSTE** desde la fecha de su ingreso.

Esta prestación es **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV³⁰ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I³¹, de la **LSEGSOCSPEM**, que estatuyen que es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

³⁰ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijan las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

³¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSPEM**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación,

esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

A este punto la autoridad demandada argumentó que esta prestación era improcedente se le condenara pues nunca ceso a la actora de su fuente de trabajo.

Como se ha venido señalando, el acto impugnado quedo debidamente acreditado y se declaró su nulidad, por lo tanto, es procedente que se exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un sistema de seguridad social.

Cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad de la actora, por lo cual no puede ser afectada por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena a la autoridad demandada, para que **exhiba las pruebas** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, del primero de enero de dos mil dieciséis al siete de enero de dos mil veintidós, es decir por todo el tiempo efectivamente laborado.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77³², 88³³, 149³⁴, 304³⁵, 304 A, fracción II³⁶, de la *Ley del Seguro Social*; 22³⁷,

³² "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³³ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

252³⁸, 253³⁹ y 254⁴⁰ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el

³⁴ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³⁵ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³⁶ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

³⁷ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

³⁸ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

caso de que la responsable no hubiese afiliado por ese periodo, a la demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes por ese lapso de tiempo, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

³⁹ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁴⁰ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁴¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de

⁴¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

7.3.8 Devolución de documentos personales

La parte actora en la prestación identificada con el número 12, solicito le sean devueltos sus documentos personales consistentes en acta de nacimiento y certificado de estudios medio superior que se encuentran en su expediente personal.

Al respecto las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente su solicitud, ya que únicamente se piden copias de los documentos oficiales y que las originales solo se piden para cotejo, por lo que niega el derecho de la actora a solicitar la devolución.

Es improcedente la solicitud de la parte actora, pues su petición no es materia de la litis, al no ser una prestación que resulte como consecuencia de la separación injustificada, sumando a que no se encuentra acreditado en autos, que la actora haya entregado al Ayuntamiento demandado las documentales que solicita le sean devueltas.

7.3.9 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁴² de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

⁴² **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴³.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁴³ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada**

⁴⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.5 RESUMEN DE LA CONDENA

7.5.1. En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto en \$
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Así mismo, deberán:

7.5.2. Exhibir las pruebas que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos establecidos en el subcapítulo 7.3.1.

7.6 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que

cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴⁵

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

⁴⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo cual es contrario a la ley.

Lo anterior guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B, fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.



SEGUNDO. Las autoridades demandadas no desvirtuaron la existencia del acto impugnado consistente en el cese verbal de la ciudadana [REDACTED].

TERCERO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6.4 de esta sentencia;

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consecuentemente las autoridades demandadas deberán:

QUINTO. Realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7 de la presente resolución.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada.

SÉPTIMO. Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho

cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁶; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto

⁴⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

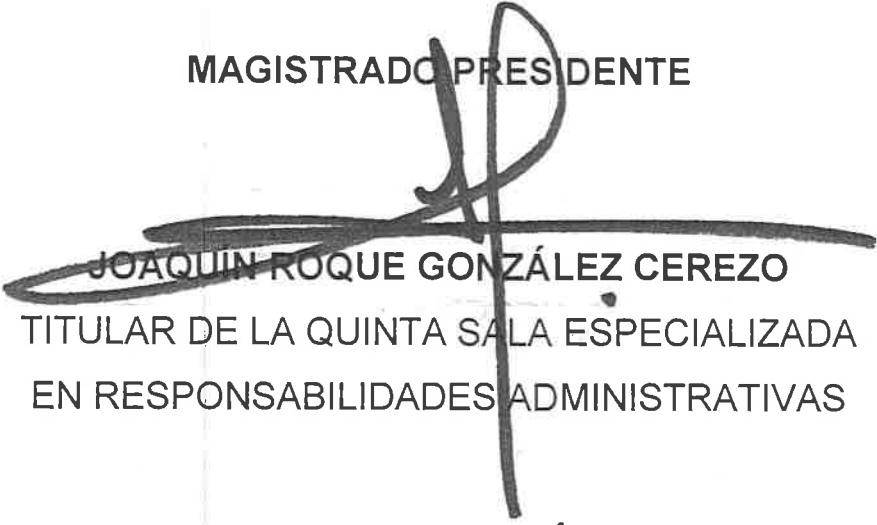
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS


TJA/5ªSERA/JRAEM-010/2022

número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-010/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós. CONSTE.

YBG